

LA JUSTICIA FEDERAL Y LAS REFORMAS AL CODIGO DE 1900 Y 1901.

El 22 de mayo de 1900, Porfirio Díaz promulgó las reformas constitucionales a los artículos 91 y 96. La Suprema Corte de Justicia quedaba integrada por quince ministros numerarios, todos de igual jerarquía, los que iban a laborar en Pleno o en Salas, de la manera que estableciera la ley ordinaria.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedarían organizados conforme lo dispusiera la ley y ésta señalaba -según las necesidades- su lugar de residencia, su esfera de competencia, sus atribuciones y demás circunstancias que fuesen necesarias para su buen funcionamiento. También el legislador ordinario podía crear nuevos tribunales y juzgados.

Los ministros de la Corte continuaban siendo electos popularmente cada seis años y los requisitos para ocupar el elevado cargo no fueron modificados, siendo los mismos que señalaba originalmente la Constitución de 1857.

El 18 de septiembre de 1900, el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Joaquín Baranda, presentó una iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Federales en cuya exposición de motivos aclaraba algunos puntos de la reforma constitucional aprobada en el mes de mayo.¹

Decía que no hubo un aumento en el número de ministros de la Corte, sino sólo la supresión de la categoría de supernumerarios. Con anterioridad había once numerarios y cuatro supernumerarios. En adelante existirían quince, todos ellos numerarios, tanto para integrar el Pleno como las Salas. De acuerdo con la ley, la Corte continuaría laborando con tres Salas: la Primera con cinco ministros y la Segunda y Tercera con tres cada una (Art. 13). El Pleno podía funcionar incluso con nueve ministros (Art.11).

La idea fundamental en cuanto a la reforma de los quince ministros parecía ser el no crear "preferencia alguna" entre ellos. Cualquiera podía laborar en Pleno o en Salas indistintamente, substituyéndose unos a otros por el orden numérico de su elección.² Sin embargo, la ley secundaria podía cambiar y decidir la forma de trabajar de los ministros. En el futuro la ley podía indicar que cada sala se integrase por cinco ministros, sin necesidad de reformar la Constitución. Esta dejaba un margen de flexibilidad al legislador ordinario y era uno de los fines de la reforma a la Constitución de 1857 ampliar las facultades del Congreso en esta materia.

Poco después, el 3 de octubre de 1900, fueron publicadas las reformas al título preliminar del Código de Procedimientos Federales. Para estar conforme con la Constitución, reiteraba que los ministros de la Corte Suprema serían electos cada seis años y "estar instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los

¹ Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, sección de Justicia, Septiembre 18, 1900. Este informe aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Epoca, T. I. México, Imprenta y Encuadernación, calle de Tiburcio 18, 1898. (Fecha atrasada que contiene documentos de 1900 y 1901). p. 202.

² *Secretaría de Estado... Op. Cit.* p. 203.

electores". Había un presidente y dos vicepresidentes del Alto Tribunal, electos por el Pleno. El presidente presidía la Primera Sala y los otros dos vicepresidentes la Segunda y Tercera respectivamente.

Así como no era requisito ser abogado para ser ministro de la Corte, sí lo era para ser magistrado de Circuito y juez de Distrito, conforme a los artículos 17 y 27 del Código. También el nuevo funcionario, el procurador general de la República, debía ser abogado. Los magistrados y jueces federales eran designados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte -siguiendo la tradición del siglo XIX- y duraban en su cargo cuatro años. En cada tribunal y juzgado había tres magistrados y tres jueces suplentes, también designados por el Ejecutivo de la terna propuesta por el Alto Tribunal. Estos suplentes reemplazaban a los titulares en sus ausencias.

En todo el territorio de la República existían tres circuitos que radicaban en la ciudad de México (Art. 24 del Código), pero el Ejecutivo podía cambiar su residencia. En cada estado de la República laboraba un juez de Distrito y sólo en Tamaulipas dos: uno en Tampico y otro en Nuevo Laredo. La sede del Juzgado de Distrito de Baja California estaba en Ensenada de Todos Santos. El de Chihuahua residía en Paso del Norte, o sea, Ciudad Juárez. El de Guerrero en Acapulco, a pesar de que anteriormente hubo ocasiones en que residió en Chilpancingo.³

Los tribunales federales tenían la competencia federal ordinaria y la de proteger las garantías individuales contra leyes o actos de cualquier autoridad (Arts. 46 a 50). El juicio de amparo continuaba siendo jurisdicción exclusiva del Pleno de la Corte y las Salas conocían de conflictos de competencia, de aquellos en que la Federación fuese parte, etc. La Primera Sala conocía del recurso de casación federal (Art. 55 fracción II).

Los jueces de Distrito resolvían el juicio de amparo en primera instancia y actuaban en los procedimientos sobre terrenos baldíos y colonización -conforme a las leyes relativas a éstos- más en otro gran número de asuntos. El artículo 62 de este Código decía que los jueces de Distrito conocerían "los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley", o sea, los relativos a baldíos y otros.

El Pleno de la Suprema Corte tenía tres clases de atribuciones: administrativas, legislativas y las estrictamente judiciales. Las administrativas consistían fundamentalmente en proponer ternas de magistrados y jueces al Ejecutivo, hacer nombramientos de secretarías y empleados, acordar las visitas que debían hacerse a los tribunales federales por medio de alguno de los ministros o del procurador general de la República, sugerir al Ejecutivo cambio de residencia de dichos tribunales, etc. Entre las legislativas estaban las de girar circulares a los jueces y magistrados, "formar el reglamento interior de la misma Corte" y otras más. Tenía también las facultades propiamente judiciales, como es lógico.

La facultad del Pleno de designar a su presidente y dos vicepresidentes e integrar las Salas era realmente de carácter administrativa. El presidente había dejado de ser un personaje político y sus funciones eran casi exclusivamente administrativas: recibir quejas, designar a los ministros que reemplazaban a los ausentes conforme a su turno, conceder licencias, etc.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación estaban impedidos "para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, Distrito y Territorios Federales, a excepción de los de instrucción pública... ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agente de negocios" (Art. 72 del Código).

Todo juez o magistrado del Poder Judicial Federal debía ser letrado, con excepción de los suplentes. Estos debían estar asesorados por abogados. El contraste eran los más altos ministros del Alto Tribunal, a los cuales bastaba estar capacitados en la ciencia del derecho a juicio de los electores. En este punto, tal vez influyó el hecho de que Porfirio Díaz hubiese sido electo ministro y presidente de la Corte años atrás.

³ *Ibid.*, p. 214-217.

Hubo, pues, la voluntad política del régimen porfirista de mejorar -dentro de muchos límites- la administración de justicia federal. Desde mayo de 1883, los diputados González Urueña, Melesio Alcántara y Manuel Saavedra dejaron sus curules por preferir ser ministros de la Corte.⁴ Esta tendencia continuó años después. Pero en 1901, Justo Sierra y Eduardo Novoa prefirieron ser subsecretarios de la Secretaría de Justicia a continuar en la Corte. Eran cargos de más jerarquía política que las curules de la Cámara y de más categoría política que la magistratura.

Los ministros de la Corte de hecho fueron todos -o casi todos- abogados. Por ejemplo, el 24 de septiembre de 1900 se publicó que habían sido electos o reelectos los siguientes ministros: el licenciado Félix Romero, el licenciado Justo Sierra -que pronto entraría de subsecretario-, el licenciado Eduardo Ruiz -antiguo procurador general de la Nación-, el licenciado Macedonio Gómez y el licenciado Francisco de P. Segura. Todos abogados y Justo Sierra de altísimo prestigio. Gómez fue el último fiscal en la historia de la Corte.

Varios magistrados y jueces federales eran también abogados de arraigo en el lugar que laboraban. Por ejemplo, el licenciado Aurelio Manrique fue nombrado juez de Distrito de San Luis Potosí, desde el 23 de diciembre de 1895. El licenciado Lorenzo Roel fue juez de Distrito de Nuevo León, a partir del 14 de julio de 1894. El licenciado Francisco Labastida y Anguiano principió a ser juez federal en Sinaloa, desde el 13 de mayo de 1897. Esto indica que existía el propósito de dar prestigio a la judicatura federal y de crear cierta inamovilidad y carrera judiciales, aunque fuese un propósito incipiente y en ocasiones hubiera ideas políticas poco claras.

Otro hecho que revela el dar la imagen de buenos propósitos es que el juez de Distrito de Tlaxcala, licenciado Rafael Rebollar, fue designado Procurador general de la República el 12 de octubre de 1900, el primero en la historia de México en substituir al antiguo fiscal y procurador general.⁵

El 20 de abril de 1901, la Suprema Corte de Justicia, usando de las facultades reglamentarias o legislativas que le daba la fracción XVI del artículo 63 del Código de Procedimientos Federales, expidió el reglamento interior para el buen ejercicio de sus funciones. El acuerdo del Tribunal Pleno era reservado (art. 10), o sea, secreto y las actas que se levantaban siempre se consideraban como confidenciales o secretas. Los ministros se sentaban sin preferencia de lugar.

El Tribunal Pleno tenía dos libros de actas: uno, sobre acuerdos ordinarios y extraordinarios, y otro para asentar las correcciones disciplinarias, llamado "libro de Acordados". Toda sesión de Pleno principiaba, antes de la resolución de casos estrictamente judiciales, con la lectura de las comunicaciones de los poderes de la Unión, las de los estados, las proposiciones administrativas de los ministros de la Corte, los oficios de otros funcionarios públicos y, finalmente, las peticiones de los particulares.

Para la discusión de los juicios de amparo, el artículo 22 del reglamento decía:

Art. 22. Para la discusión y resolución de los juicios de amparo, se observará el orden siguiente: el secretario dará lectura al extracto que haya formado, indicando el ministro que lo hubiere revisado; en seguida leerá la sentencia, y puesta a discusión, podrán darse a conocer todas las piezas de autos que señalen los ministros. Si el ministro revisor quiere informar, hará la exposición y análisis del caso, concluyendo con su opinión fundada. La discusión continuará en seguida y versará sobre la sentencia del juez de Distrito, concediendo el Presidente la palabra en el orden que la hayan pedido, a los ministros que quieran hablar, alternándose los que hablen en pro con los que lo hagan en contra. Los ministros usarán en sus discursos el tratamiento impersonal, dirigiéndose siempre a la Corte y concretándose a la materia jurídica que se debata y a los hechos que resulten de los autos. Luego que hayan hecho uso de la palabra, hasta por tres veces, en pro y tres en contra, por una sola vez, el presidente ordenará al secretario que pregunte si el negocio está suficiente discutido, y declarado así por la Corte, o no habiendo quien pida la palabra, se procederá, a la votación.

El presidente de la Corte era el último en votar en los asuntos del Pleno. Los juicios se aprobaban por mayoría de votos de los ministros y el presidente tenía voto de calidad en caso de empate. Existían

⁴ Cámara de Diputados, Sesión de 29 de mayo de 1883. *El Monitor Republicano*, 31 de mayo de 1883.

⁵ Secretaría de Estado... (véase nota 1).- pp. 264-275 También el libro de actas del Pleno de la Corte del lunes 18 de junio al viernes 16 de noviembre de 1900, fjs. 192 a 195. AGSCJN. Libro Arch. 155.

tres clases de votación: nominal, lo que indicaba un principio de mayor responsabilidad personal en su voto, aunque las sesiones eran secretas y no públicas. La votación económica era para asuntos de trámite y la de escrutinio secreto para la elección de los funcionarios del Alto Tribunal y de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Existían ministros inspectores para las secretarías y archivo de la Corte, la Biblioteca y el Semanario Judicial de la Federación. De especial importancia era el buen funcionamiento del Semanario, que tenía un redactor, un administrador y un mozo, los que dependían en cuanto a redacción y labores del ministro director -o inspector- designado por el Pleno. Manejaba fondos de los que rendía cuentas a la Tesorería General de la Federación. La oficina del Semanario debía estar regida, por su importancia, por otro reglamento especial que emitiría la Corte.

Otras tres oficinas del Tribunal de mucha importancia eran la oficialía de partes, la biblioteca y el archivo. La biblioteca tenía obras de consulta y su director debía cuidar que ningún libro o documento "sufran extravío", así como auxiliar al inspector sobre las obras que fuera útil adquirir. En la biblioteca debían estar todas las publicaciones del Semanario para consulta interna y del público, empastándolas en "cuadernos y tomos".

El archivo general de la Corte tenía dos departamentos: uno, de los expedientes atrasados y más o menos muertos. El otro, sobre los expedientes en trámite que debía ser objeto de especial atención, dividido en secretarías y departamentos. El archivo incluía expedientes remitidos por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Este reglamento de la Suprema Corte de 1901, vino a substituir al anterior de 1862, expedido en la época crítica del gobierno de Benito Juárez, el que estaba bastante atrasado respecto a las condiciones que imperaban al principiar el siglo XX. Es curioso que el ministro Manuel María de Zamacona, que fuera secretario de Relaciones Exteriores de Juárez en 1861, figuraba integrando el Pleno de la Corte cuando fue expedido su nuevo reglamento.⁶

⁶ Este reglamento fue elaborado el 20 de abril de 1901 por los siguientes ministros: Presidente, Félix Romero. Primer vicepresidente, Francisco Martínez de Arredondo. Segundo vicepresidente, Prudenciano Dorantes. Ministro: Manuel Ma. de Zamacona, Silvestre Moreno, Eduardo Ruíz, Macedonio Gómez, Eustaquio Buelna, Eduardo Castañeda, Francisco de P. Segura, Manuel García Méndez, Julio Zárate, Andrés Horcasitas, Eduardo Novoa. Arcadio Norma, Secretario.